



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 115519 DE 2026

(19 de junio 2026)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Otras Prestaciones (E) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la Resolución No. 41150 del 20 de febrero del 2026, impuso la obligación de pago a (a la) señor (a) LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO identificado (a) con CC No. 1067876918, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa VXO79F por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$381.689,00); valor indexado al mes de enero de 2026. Indicando que el valor anteriormente mencionado; causará intereses a partir de la firmeza del acto administrativo y hasta la fecha del pago total de la obligación. Con ocasión a la reclamación No. 18414216 generada por el accidente de tránsito ocurrido el día 16/03/2023, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa VXO79F que, para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.

Que el día 29 de mayo de 2026 se notificó por aviso el contenido de la Resolución No. 41150 del 20 de febrero del 2026, al señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, previamente identificado interpuso "*Recurso De Reposición Contra La Resolución No. 41150 Del 20 de febrero De 2026*", mediante radicado de entrada No. 20266303403262 de fecha 10 de junio de 2026.

Que, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el obligado, se tomaran como pruebas las que a la fecha obran dentro del expediente, en ese sentido se procederá a dar trámite, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez analizado el recurso interpuesto por el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, y confrontada la fecha de notificación se encuentra que, este reúne los requisitos legales para ser estudiado de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en la delegación de que trata el numeral 2º del artículo 6 de la Resolución 1012 del 20 de mayo de 2022, corresponde a la Dirección de Otras Prestaciones, la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del acto administrativo recurrido.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Esta Dependencia procede a estudiar los argumentos esbozados por el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO en el escrito mediante el cual sustenta el recurso de reposición que nos ocupa, donde señala entre otros:

"(...) REFERENCIA: Recurso De Reposición Contra La Resolución No. 41150 Del 20 de febrero De 2026.

RADICADO: 20261223937601 de Fecha: 22/05/2026.

LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067876918 de Montería, actuando en nombre propio, dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 41150 del 20 de febrero de 2026, mediante la cual se impuso una obligación de pago por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$381.689), con fundamento en las siguientes consideraciones:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

I. ANTECEDENTES:

La Resolución No. 41150 del 20 de febrero de 2026 impuso al suscrito una obligación de pago derivada de las reclamaciones reconocidas y pagadas por ADRES con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de marzo de 2023, en el que se vio involucrado el vehículo de placas VXO79F.

La entidad fundamentó la decisión exclusivamente en mi condición de propietario registrado del vehículo para la fecha del accidente y en la ausencia de póliza SOAT vigente.

Sin embargo, la decisión omitió valorar circunstancias determinantes para establecer la verdadera responsabilidad respecto del vehículo involucrado.

II. HECHOS.

PRIMERO: En el año 2021 celebré un negocio jurídico con el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.184.854, mediante el cual le entregué materialmente dos motocicletas marca BAJA, entre ellas la identificada con placas VXO79F.

SEGUNDO: Desde la fecha de entrega, el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA asumió de manera exclusiva la posesión, tenencia, guarda, custodia, uso, administración y control material del vehículo.

TERCERO: En los documentos suscritos y autenticados por las partes se estableció expresamente que el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA sería responsable de cualquier accidente de tránsito, infracción, daño, obligación legal o consecuencia derivada del uso del vehículo, así como de la adquisición del SOAT y demás obligaciones legales exigidas para su circulación.

CUARTO: El vehículo nunca estuvo bajo mi control material ni fue utilizado por mí desde la fecha de su adquisición, toda vez que fue entregado directamente al señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA.

QUINTO: La propia Resolución No. 41150 reconoce expresamente que para el momento del accidente el vehículo era conducido por el señor ALFREDO JESÚS GUZMÁN ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.385.

SEXTO: La actuación administrativa adelantada por ADRES no vinculó ni valoró la participación del conductor identificado ni del señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, quien era el poseedor y responsable material del vehículo para la fecha de los hechos.

SÉPTIMO: Posteriormente se efectuó el traspaso del vehículo a la persona designada por el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, circunstancia que evidencia que éste ejercía el control y disposición material sobre el automotor.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La decisión recurrida desconoce las circunstancias reales que rodeaban la tenencia y utilización del vehículo para la fecha del accidente.

Si bien el suscrito figuraba como propietario inscrito ante el organismo de tránsito, la realidad material demuestra que la motocicleta se encontraba bajo la posesión, uso, control y aprovechamiento exclusivo del señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA.

De igual forma, la propia Resolución No. 41150 de 2026 identifica plenamente al conductor del vehículo involucrado en el accidente, señor ALFREDO JESÚS GUZMÁN ESCORCIA.

Resulta especialmente relevante que el PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2.6.1.4.3.14 DEL DECRETO 780 DE 2016 ESTABLECE:

"La persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente (...) y contra el conductor si lo estima pertinente."

La norma transcrita reconoce expresamente la responsabilidad solidaria del conductor y faculta a la ADRES para adelantar las acciones correspondientes contra éste.

No obstante, en el presente caso la entidad omitió cualquier análisis respecto del conductor identificado dentro del expediente administrativo y respecto del señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA como poseedor y responsable material del vehículo.

La actuación administrativa se limitó a verificar la titularidad registral sin realizar una valoración integral de las circunstancias fácticas que rodeaban el uso, tenencia y control efectivo de la motocicleta.

Lo anterior configura una indebida valoración probatoria y una motivación insuficiente del acto administrativo recurrido.

IV. SOLICITUDES.

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 41150 del 20 de febrero de 2026 y dejar sin efecto la obligación de pago impuesta al suscrito.

SEGUNDA: DECRETAR y VALORAR las pruebas aportadas con el presente recurso, especialmente los documentos autenticados que acreditan la entrega material del

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

vehículo al señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA y la asunción de responsabilidades derivadas de su utilización.

TERCERA: VINCULAR dentro de la actuación administrativa al señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.184.854, en calidad de poseedor, usuario y responsable material del vehículo para la fecha del accidente.

CUARTA: VINCULAR y valorar la responsabilidad solidaria del señor ALFREDO JESÚS GUZMÁN ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.385, quien figura como conductor de la motocicleta al momento de ocurrencia del accidente.

QUINTA: DEJAR sin efectos la obligación impuesta al suscrito o, subsidiariamente, adelantar una nueva valoración integral de los hechos y de las pruebas aportadas antes de adoptar una decisión definitiva.

SEXTA: SUSPENDER cualquier actuación de cobro derivada de la Resolución No. 41150 de 2026 mientras se resuelve de fondo el presente recurso. V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa suscrito y autenticado entre el suscrito y el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, donde además asumió la responsabilidad derivada del uso de la motocicleta.
- Autorización autenticada para la realización de los traspasos por parte del señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA.
- Copia de la Resolución No. 41150 del 20 de febrero de 2026.
- Copia de Cedula Luis Miguel Naranjo Zambrano (...)” (sic)

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Sea del caso recordar, que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT de la ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al FOSYGA - Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los toques en lo que faltase.**

La facultad de la ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1,4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente". (Lo subrayado es fuera de texto).

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la Resolución No. 41150 del 20 de febrero del 2026, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente.

En conclusión, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Tránsito vigente, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT de la ADRES**, para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

- a) Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
- b) No contar con la póliza SOAT
- c) Existencia de víctimas

Situación está que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día 16/03/2023 y del cual el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, al entonces FOSYGA hoy ADRES, pagara la reclamación No. 18414216, generada por el precitado accidente, contenida en el acto administrativo recurrido, es por ello que se adelantó el proceso de cobro en contra del señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, propietario para la fecha del siniestro del vehículo automotor involucrado.

En lo que respecta al presente asunto, la responsabilidad radica en el hecho de haberse colocado en circulación el automotor de placa VXO79F, sin una póliza SOAT legal y vigente, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto - Ley 1032 de 1991, el cual en su artículo primero ordena lo siguiente:

"OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito...".

Vehículo de placa VXO79Fque, para la fecha de los hechos, esto es, el día 16/03/2023 no contaba con el Seguro Obligatorio de Tránsito- SOAT, como se demuestra en la consulta elevada en la plataforma de FASECOLDA, en la cual se relacionan las pólizas expedidas, así:

Numero Poliza	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Fecha Expedicion	Codigo aseguradora	Tipo Identificacion	Numero Identificacion	Nombres Apellidos	Placa
AT132914501600017220	23/10/2021	22/10/2022	22/10/2021	AT1329	CC	1067876918	NARANJO ZAMBRANO LUIS MIGUEL	VXO79F
AT131838941548	03/04/2024	02/04/2025	02/04/2024	AT1318	CC	1067876918	NARANJO ZAMBRANO LUIS MIGUEL	VXO79F

Esclarecido lo anterior, esta Dirección en aras de garantizar entre otros, los derechos al debido proceso, contradicción y a la defensa, resolverá el recurso impetrado en contra del acto administrativo que ordenó el cobro así:

En primera medida, tomando a consideración el argumento según el cual, el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, manifiesta que "En el año 2021 celebré un negocio jurídico con el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.184.854, mediante el cual le entregué materialmente dos motocicletas marca BAJA, entre ellas la identificada con placas VXO79F", es pertinente traer acotación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 respecto del dominio y la tenencia del vehículo que dice:

"TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo." (Lo subrayado es fuera de texto).

En cuanto a la situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado, el Consejo de Estado en respuesta a consulta formulada por el Ministerio de Transporte señaló mediante concepto 1826 del 20 de septiembre de 2007, que "...La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica **el registro de la compraventa como obligación del vendedor**, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo." (Lo subrayado es fuera de texto).

Por lo anterior, es preciso señalar que la venta de vehículos con traspaso abierto o sin que se consolide legalmente la inscripción material en la oficina de tránsito pertinente, no exonera la responsabilidad de quien ante el Estado figure como propietario, toda vez, que es obligación del vendedor no solo la entrega material del bien mueble sino la inscripción de la transferencia ante el organismo competente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de publicidad y para que la manifestación de voluntad de las partes sea oponible ante las respectivas autoridades y terceros, pues para la fecha del accidente de tránsito, esto es, el día 16/03/2023, el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, ostentaba la titularidad sobre el automotor de placa VXO79F.

Con el ánimo de corroborar nuevamente la propiedad del rodante referido, se procedió a verificar tal información ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT, en el cual se logró evidenciar que a la fecha del siniestro acaecido el día 16/03/2023, el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1067876918, figuraba ante el Estado como propietario del vehículo tipo motocicleta de placa VXO79F, así:

DOCUMENTO	TIPO	PROPIETARIO	ESTADO	ESTADO	FECHA INICIO	FECHA FIN	PLACA
DOCUMENTO	DOCUMENTO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	VEHICULO	PROPIEDAD	PROPIEDAD	PLACA
1067876918	Cédula Ciudadanía	LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO	INACTIVO	ACTIVO	25/10/2021	3/04/2024	VXO79F
7919737	Cédula Ciudadanía	REINALDO AREVALO ACOSTA	ACTIVO	ACTIVO	3/04/2024		VXO79F

De la prueba expuesta, se resalta que, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito fundamento de la obligación que recae a nombre del obligado, esto es, el día 16/03/2023, el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO ostentaba la titularidad sobre el automotor de placa VXO79F, siendo procedente el proceso de cobro iniciado en su contra con el fin de recaudar las acreencias a favor de la ADRES.

Así las cosas, la titularidad sobre el vehículo de placa VXO79F para la fecha de los hechos y la ausencia de póliza SOAT, recae sobre el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1067876918 siendo procedente el proceso de repetición, quedando así individualizado el sujeto sobre el cual recae la obligación. De acuerdo con las anteriores razones, sus peticiones de los numerales primera, tercera y quinta no están llamadas a prosperar.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo consignado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321/22¹, que señala: "Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, **claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.**" (negrilla fuera de texto original)

En relación con la petición por usted planteada sobre "CUARTA: VINCULAR y valorar la responsabilidad solidaria del señor ALFREDO JESÚS GUZMÁN ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.385, quien figura como conductor de la motocicleta al momento de ocurrencia del accidente" es importante aclararle al recurrente que la pretensión de dirigir el cobro contra el conductor del vehículo de su propiedad que estuvo inmerso en el accidente de tránsito, no es de recibo de esta entidad, lo anterior en razón a que la potestad contenida en las normas anteriormente descritas de dirigir el cobro contra la propietaria y contra el conductor si lo considera pertinente, es facultativa mas no impositiva, en tanto que, al configurarse los postulados para dirigir el cobro contra el señor **LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO**, estos son, la titularidad sobre el vehículo de placa **VXO79F** para la fecha del siniestro y la ausencia de póliza SOAT, como

RESOLUCIÓN NÚMERO 115519 DE 2026

HOJA No. 6 de 7

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

quedó demostrado, se tiene que, el proceso de cobro iniciado resulta procedente, quedando así individualizado el sujeto sobre el cual recae la obligación. Así las cosas, no es posible acceder a su petición.

Ahora bien, respecto a la petición "SEGUNDA: DECRETAR y VALORAR las pruebas aportadas con el presente recurso, especialmente los documentos autenticados que acreditan la entrega material del vehículo al señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA y la asunción de responsabilidades derivadas de su utilización.", y los documentos aportados como anexos con el recurso que, corresponden a:

- Contrato de compraventa suscrito y autenticado entre el suscrito y el señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA, donde además asumió la responsabilidad derivada del uso de la motocicleta.
- Autorización autenticada para la realización de los traspasos por parte del señor ELKIN ALONSO ARROYO MIRANDA.
- Copia de la Resolución No. 41150 del 20 de febrero de 2026.
- Copia de Cedula Luis Miguel Naranjo Zambrano

Es pertinente señalarle al señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO que, para el presente asunto los únicos documentos que desvirtúan su responsabilidad son el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN expedido por la autoridad de tránsito competente donde se evidencie que para la fecha de los hechos, es decir el día 16/03/2023, no ostentaba la titularidad del vehículo de placa VXO79F o presente CERTIFICACIÓN DE PÓLIZA SOAT VIGENTE para el momento en que ocurrieron los hechos, ya que son los únicos documentos eximentes de la responsabilidad administrativa generada con ocasión del citado accidente. Razón por la cual no es posible acceder a su petición del numeral segundo.

Frente a la solicitud de suspensión del cobro, le informamos que NO es posible acceder a la solicitud de suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución 0143036 del 31 de octubre del 2025¹, que establece las siguientes causales taxativas para realizar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo:

(...) ARTÍCULO 47. Suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo. Se decretará la suspensión de los procesos administrativos de cobro coactivo, en los siguientes eventos:

- 1.- Con la Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se demande el título ejecutivo.
- 2.- Por el otorgamiento de una facilidad de pago.
- 3.- Por orden de autoridad competente.
- 4.- Cuando sobrevengan circunstancias de fuerza mayor que conlleve a la declaratoria de Estados de Excepción o Estados de Emergencia, que impliquen la suspensión de los términos de los procesos de cobro.
- 5.- Cuando se presente prejudicialidad, esto es, cuando exista uno o varios procesos que guardan relación con la obligación que se ejecuta en el proceso de cobro que se pretende suspender. En estos casos, será necesario suspender el proceso coactivo, conforme con lo previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso, en espera que los otros asuntos se decidan, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias. (...)

Por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice decretar la suspensión de la acción de cobro que se adelanta en contra del señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO. Por lo tanto, la petición del numeral sexto no es procedente.

Bajo estos derroteros, se concluye que el señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1067876918, no presentó documento que permitiera evidenciar que el vehículo de placa VXO79F contará con SOAT vigente para la fecha de los hechos, es decir el día 16/03/2023.

De acuerdo con las anteriores razones, las peticiones de los numerales de los numerales primera, tercera y quinta NO son procedentes.

¹ "Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES"

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Ahora bien, respecto a la petición del numeral 5, la Dirección de Otras Prestaciones mediante oficio radicado con el No. 20264200260081 de fecha 24/03/2026, remitió copia integra del expediente de cobro que se adelanta en contra del recurrente.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, con la notificación del presente acto administrativo, se tiene por contestado el radicado de entrada No. 20266303403262 de fecha 10 de junio de 2026.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 41150 del 20 de febrero del 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNGO. Notificar al señor LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1067876918, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO	luismiguelnaranjoz@gmail.com ²

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (19) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón - Abogado Contratista 
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista 
Expediente: LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO - 1067876918

² Información tomada del radicado No. 20266303403262